

Recurso 317/2024
Resolución 359/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE CRUZ ROJA ESPAÑOLA, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CÓRDOBA Y IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) de la provincia de Jaén en centros sanitarios y servicios privados de Jaén y sus provincias limítrofes dentro de la comunidad autónoma de Andalucía (Córdoba y Granada), mediante negociado sin publicidad en base al artículo 168. b.1.de la ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público», (Expte. CONTR 2024 0000131896 (0000071/2024 +6.63H2XP+)), en relación con las agrupaciones de lotes 1, 5 y 6, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de febrero de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento negociado sin publicidad y tramitación de urgencia, el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 42.592.863,58 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación procedimental oportuna mediante resolución de la Dirección gerencia del Hospital Universitario de Jaén, de fecha 17 de julio de 2024, se adjudica el contrato. Con fecha 2 de agosto de 2024 se dicta Resolución de la Dirección gerencia del Hospital Universitario de Jaén sobre rectificación de errores materiales en la Resolución por la que se acuerda la adjudicación del expediente de contratación referida. Dicha resolución de rectificación se publica en el perfil de contratante el 6 de agosto de 2024.

SEGUNDO. El 13 de agosto de 2024 la UTE CRUZ ROJA ESPAÑOLA, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CÓRDOBA Y IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L., (en adelante, la UTE recurrente) presenta en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de las agrupaciones de lotes 1, 5 y 6 del contrato citado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 14 de agosto de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso. Tras la reiteración de la petición lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, se han recibido en plazo las presentadas por la entidad AMAVECA SALUD S.L. y la UTE ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L. HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo señalado en el fundamento de derecho séptimo de esta Resolución.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento, se constata que el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Sobre la adjudicación de la agrupación 5 del contrato.

1. Alegaciones de la UTE recurrente.

La presente resolución seguirá el orden de exposición del escrito impugnatorio que se inicia con la solicitud de anulación de la adjudicación de la agrupación 5 del contrato, correspondiente a los lotes 15 “Sustitución rodilla” y 16 “Sesiones de fisioterapia”. La adjudicataria de la citada agrupación 5, fue la entidad AMAVECA SALUD S.L. (en adelante AMAVECA o la adjudicataria), ocupando el segundo lugar en el orden de prelación de ofertas la UTE recurrente.

Mediante el recurso interpuesto se solicita a este Tribunal que acuerde «*anular la resolución de adjudicación y ordenar la exclusión de Amaveca Salud, S.L., por incumplir lo requerido en el PPT, y que se retrotraigan las actuaciones para que el Órgano de Contratación adjudique la Agrupación 5 a nuestras representadas por ser la siguiente oferta con mejor puntuación.*».



Además, y con carácter subsidiario, solicita *«para el caso de que no se excluya a Amaveca Salud, S.L., por los motivos anteriores, anular la resolución de adjudicación y ordenar la exclusión de Amaveca Salud, S.L. porque su oferta no guarda concordancia con la documentación aportada, tal y como ha quedado acreditado en el presente escrito, y que se retrotraigan las actuaciones para que el Órgano de Contratación adjudique la Agrupación 5 a nuestras representadas por ser la siguiente oferta con mejor puntuación.»*.

Articula sus pretensiones conforme a los siguientes motivos de recurso.

a) Como fundamento de su pretensión principal la recurrente esgrime que tras el acceso al expediente ha podido comprobar que la oferta presentada por AMAVECA a la agrupación 5, incumple las exigencias previstas en la cláusula 4.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), en lo relativo al equipo profesional exigido.

Afirma que, de la documentación presentada por AMAVECA a su oferta, se deduce que no cuenta con el requisito mínimo de dos enfermeros, concretamente en el documento nº 5 en el apartado de *“disponibilidad de horas semanales enfermería”*, consta que la adjudicataria sólo dispone de un enfermero instrumentista para la agrupación 5, por tanto, dispone tan sólo del 50% de los recursos exigidos por el PPT. En igual sentido, en la memoria presentada por AMAVECA a su proposición consta la oferta de un solo enfermero instrumentista.

Indica la recurrente que, en un expediente de ese mismo órgano de contratación, y con idénticas exigencias en el PPT respecto al personal de enfermería, ha resultado excluida la entidad AMAVECA por incumplir *“los requisitos de recursos humanos para cada sesión quirúrgica, dado que se oferta un solo puesto de enfermería instrumentista en el equipo quirúrgico”*, adjunta la resolución de adjudicación del referido expediente.

Por otro lado, AMAVECA ha ofertado dos facultativos especialistas en traumatología con una disponibilidad del 50%, incumpliendo igualmente las exigencias de la citada cláusula 4.1 del PPT, que sólo permite la reducción de la jornada al 50 % para el técnico en cuidados auxiliares de enfermería y del celador.

Tras lo expuesto concluye la recurrente que procede la exclusión de la adjudicataria de la Agrupación 5.

b) Con carácter subsidiario alega la UTE recurrente que la adjudicataria no dispone de los quirófanos que ha ofertado. Argumenta al respecto que *«La adjudicataria, tal y como consta en su Memoria, ha ofertado 7 quirófanos, pero no consta ningún documento en el expediente que justifique que la adjudicataria dispone del número de quirófanos ofertados, es más, la única documentación que consta en el expediente es el S.I.C.E.S.S. de la adjudicataria, que ella misma ha aportado, en el que consta que dispone solo de 5 quirófanos.*

Asimismo, en la página Web de la adjudicataria, <https://amavecasalud.es/instalaciones/>, también consta que dispone de 5 quirófanos.».

Por otro lado, afirma que con cinco quirófanos la adjudicataria no podría atender a 224 pacientes a la semana, tal y como exige la resolución de adjudicación respecto a la agrupación 5; y ello dado que AMAVECA también ha resultado adjudicataria de la agrupación 1 y del lote 23, por lo que sus recursos no serían suficientes para prestar el servicio objeto de esta licitación y además desarrollar su actividad habitual.

Por lo expuesto considera que la oferta ha de ser excluida del procedimiento de adjudicación de la agrupación 5 dado que la proposición presentada no guarda relación con la documentación aportada y ello de conformidad con el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano, solicita la desestimación del recurso respecto de la agrupación 5, alegando al efecto los siguientes argumentos.

a) Considera que en cuanto a los recursos humanos ofertados no se produce un incumplimiento manifiesto de los requisitos establecidos en el PPT en relación con la composición del equipo quirúrgico necesario para realizar los procedimientos incluidos en la agrupación 5. Fundamenta tal afirmación en el contenido del documento aportado por la empresa adjudicataria, denominado “*Justificación asistencial AMAVECASALUD*”, de fecha 21 de mayo de 2024, en cuyo apartado 2.1., titulado “*personal específico para las sesiones de quirófano*”, se afirma que: «*Los valores aquí ofertados se corresponden con el valor presente en cuanto a personal y estructura de los que dispone el Hospital Centro de Andalucía a fecha de licitación. El Hospital Centro de Andalucía se compromete a lo largo del contrato a asegurar las horas establecidas en su oferta, y a ampliar tanto personal como dedicación de recursos estructurales (quirófanos asignados al lote o agrupación) con la finalidad de ser un proveedor estratégico que se ajuste a las necesidades del SAS de la provincia de Jaén.*».

Defiende el órgano de contratación en su informe que la entidad adjudicataria ha asumido «*un compromiso no exigido por el PCAP (...) que ha permitido concluir a la Comisión técnica que la oferta presentada por la empresa cumple los requerimientos exigidos por el PPT cuanto a la composición del equipo quirúrgico y es, por tanto, viable.*».

En cuanto al expediente de contratación invocado en el recurso como precedente, alega el informe que contrariamente a lo que sostiene la recurrente, se trata de órganos de contratación diferentes, dado que el expediente corresponde a la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía; y que por tanto se trata de un órgano de contratación autónomo e independiente cuyas actuaciones no afectan al presente asunto, en el que la valoración de la oferta de la adjudicataria se ha realizado a la vista de la documentación aportada a la licitación y cuyo contenido puede ser o no coincidente con la que obra en el procedimiento citado por la recurrente.

Concluye el órgano de contratación invocando la aplicación principio de proporcionalidad, y defendiendo la presunción de que las proposiciones de los licitadores, por la aceptación incondicionada de los términos de la licitación aparejada a la presentación de sus ofertas, se ajustan a los pliegos que rigen la contratación.

b) En cuanto a la falta de disponibilidad de los quirófanos ofertados, esgrimido por la UTE recurrente, alega el informe que de la oferta de la adjudicataria se deduce que «*para la realización de los procedimientos quirúrgicos que integran las agrupaciones 1 y 5 y el lote 23 dispone de los siguientes quirófanos:*

- *1 quirófano especializado, donde operará la Unidad de Columna, 7 días a la semana, mañana y tarde (Agrupación nº 1).*
- *4 quirófanos especializados, donde operará la Unidad de Traumatología, 7 días a la semana, mañana y tarde.*
- *1 quirófano de CMA, donde operará la Unidad de Cirugía General y Digestivo, 2 días a la semana, mañana y tarde.»*

Aduce que corresponde a la empresa la organización de sus recursos estructurales y la adecuación de su uso en la forma que estime conveniente para atender al número de pacientes que tienen que ser intervenidos en cada una de las agrupaciones de lotes y lote adjudicados y asumir de esta manera, en fase de ejecución del contrato, las obligaciones derivadas del mismo.

En cuanto a la afirmación relativa a que cinco quirófanos son insuficientes para atender la actividad del centro hospitalario, así como la derivada tras la adjudicación de los lotes del contrato correspondientes a la agrupación



1, agrupación 5 y lote 23, el órgano de contratación alega que la comisión técnica, en el ejercicio de la discrecionalidad técnica que le asiste, ha considerado que el número de quirófanos del centro hospitalario es suficiente para atender la demanda asistencial prevista para cada uno de los procedimientos quirúrgicos adjudicados, sin que, en el momento de valorar las ofertas, sea posible anticipar el incumplimiento del contrato, cuestión esta que solo puede ser verificada en fase de ejecución del mismo. Considera que la recurrente se ha limitado a realizar una mera afirmación, carente de prueba, por lo que no ha desvirtuado la presunción de acierto y veracidad de la que gozan los informes técnicos. Cita al efecto la doctrina sobre discrecionalidad técnica, contenida en la Resolución 458/2022, de 22 de septiembre, de este Tribunal.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria solicita la desestimación del recurso respecto a las pretensiones formuladas frente a la adjudicación de las agrupaciones 1 y 5, con el contenido que obra en las actuaciones y que aquí se da por reproducido Sin perjuicio de lo cual, a continuación, se exponen brevemente las razones esenciales de su oposición al recurso

(i) De forma conjunta y respecto a las agrupaciones 1 y 5, se opone a que la oferta presentada incurra en el incumplimiento de los requerimientos del PPT respecto a los recursos humanos exigidos. *«En concreto afirma que: La oferta presentada por mi representada y que se traduce en último término en el número de pacientes intervenidos semanalmente (esta es la oferta en sí misma objeto de valoración como criterio de adjudicación y no el resto de los documentos complementarios que la acompañan) no incumple ni incumplirá las prescripciones técnicas definidas en el PPT en términos de obligación futura de ejecución y que esta parte se comprometió a respetar en todo caso al presentar su proposición, algo patente en la declaración aportada».* Considera que el recurso se fundamenta en que *«la recurrente fija su atención (desproporcionadamente) en dos datos puntuales dentro del variado conjunto de información complementaria.»*.

Argumenta que la oferta presentada incurrió en un mero error aritmético que de haberse detectado por el órgano de contratación hubiese sido objeto de aclaración. En concreto aduce que *«En efecto, en lo relativo al personal por sesión – personal de enfermería (dos) – y al hecho de que la Memoria presentada por esta parte se aluda únicamente a una persona, se trata de un simple error aritmético que, es evidente, no puede dar lugar a una exclusión, máxime cuando es intrascendente, esto es, que la oferta presentada objeto de valoración (número de pacientes intervenidos semanalmente) no varía en absoluto.»*.

Defiende la viabilidad de su oferta argumentando que la recurrente realiza una interpretación manipulativa de los porcentajes, y que la oferta respecto a los profesionales ofertados es clara en cuanto a los facultativos de traumatología ofertados, al efecto reproduce los términos de la misma: *«Se pone a disposición del servicio del SAS para la provincia de Jaén, en relación a este tipo de intervenciones, de 4 FEA de neurocirugía y/o traumatología de columna, sin tener en consideración aquí al personal anestesista, con una jornada diaria media de 7,5 horas y durante los 7 días de la semana que nos permite una disponibilidad semanal de 210 horas FEA. Asimismo, dada la necesidad de 2 FEA por intervención para este colectivo se considera una disponibilidad del 50%».*.

Argumenta que el formular la oferta con una disponibilidad del 50% se debe a la necesidad de equiparar las horas de recursos humanos con las horas de quirófano, de ahí el error en el que se incurrió en el documento 2 respecto al administrativo, pero que en modo alguno supone que se incumplan los requerimientos del PPT.

(ii) En cuanto al motivo de recurso relativo a la agrupación 5 y mediante el que se cuestiona el número de quirófanos con los que cuenta la adjudicataria, ésta defiende que la recurrente está presuponiendo un futuro



incumplimiento del contrato, razón que en modo alguno puede motivar su exclusión del procedimiento de adjudicación, correspondiendo al órgano de contratación vigilar el correcto cumplimiento del servicio durante su ejecución.

Por último, defiende que los requerimientos del PPT hacen referencia a la fase de ejecución del contrato y que para que en fase de adjudicación una licitadora pueda resultar excluida debe tratarse «*de una contravención clara y absoluta de la que se deduzca con facilidad que la proposición no podrá ser cumplida.*», circunstancia que a su juicio no concurre en el presente asunto.

4. Consideraciones del Tribunal.

La recurrente impugna la adjudicación de la agrupación 5 por dos motivos. Mediante el primero de ellos alega que la entidad adjudicataria no cumple los requerimientos del PPT relativos a los recursos humanos necesarios para realizar los procesos quirúrgicos incluidos en la citada agrupación de lotes 5. Como segundo motivo, y con carácter subsidiario, afirma que la oferta presentada no guarda concordancia con la documentación aportada y denuncia la falta de disponibilidad del número de quirófanos necesarios para la correcta prestación del servicio.

Por tanto, la controversia planteada por ambos motivos versa sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en las cláusulas 4.1 del PPT respecto de la agrupación 5, por lo que conviene reproducir su contenido:

«4. RECURSOS DEL CENTRO

4.1 El centro dispondrá para el cumplimiento del objeto de contratación de los recursos materiales y el equipamiento –general y clínico-, propios del tipo de centro sanitario, en que hayan sido contratados, así como del personal facultativo, enfermería y técnico sanitario y no sanitario que sea preciso, para el desarrollo de estas actividades, con eficiencia, eficacia y profesionalidad. En concreto para las sesiones quirúrgicas de 7 horas dispondrán durante toda la duración de las mismas de 1 anestesta, 2 facultativos de la especialidad en el que se incluye el procedimiento a realizar, 2 enfermeras, 1 Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y 1 celador. Estos dos últimos profesionales pueden ser compartidos con otro quirófano con lo que sería suficiente su disponibilidad al 50%.»

(i) Como pretensión principal la recurrente alega que de la documentación obrante en el expediente se deduce que la adjudicataria no cuenta con el número de enfermeros ni de especialistas en traumatología exigidos en el PPT.

Como se ha expuesto con anterioridad, tanto el órgano de contratación como la adjudicataria aducen motivos de oposición a los incumplimientos denunciados. Así, la adjudicataria alega que la información referida en el recurso responde a un mero error material contenido en uno de los documentos aportados en la oferta. Por su parte el órgano de contratación defiende la viabilidad de la oferta adjudicataria y alega al efecto que entre la documentación obrante en la oferta presentada por la adjudicataria consta una declaración de compromiso de dedicación y ampliación de medios personales y materiales para la correcta ejecución del contrato, si así resultara necesario. En tal sentido cabe subrayar que la citada declaración, tal y como se afirma en el informe al recurso, es un documento aportado a instancia de la propia adjudicataria, dado que el apartado 20.6 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares no exige a la adjudicataria presentar compromiso de dedicación de medios personales o materiales.

Por otro lado, consultado el informe técnico y de clasificación de las ofertas, respecto a la agrupación 5 del contrato, consta la siguiente valoración emitida por el comité técnico: «*Disponibilidad de personal sanitario por*



quirófano: - AMAVECA SALUD SL. Se cumplen los criterios requeridos por el expediente». Por su parte la mesa de contratación, en sesión celebrada el día 14 de junio de 2024, una vez conocido el contenido del citado informe adopta el siguiente acuerdo: «Verificado que la Comisión ha procedido a la revisión del informe técnico, en documento de fecha 13 de junio de 2024, asume su contenido.».

Por tanto, a juicio del comité técnico la entidad adjudicataria de la agrupación 5 del contrato disponía del personal sanitario por quirófano requerido en el PPT, gozando el referido juicio de presunción de acierto y veracidad.

Pues bien, a fin de clarificar la cuestión controvertida, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.

(...)

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».

Por su parte en la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

<<Por otro lado, esta interpretación es la más acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, en este sentido se invoca la Sentencia Roj: STS 4369/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4369, de 29 de noviembre de 2021, que sintetiza la postura del alto Tribunal sobre esta cuestión de la siguiente forma:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente*



los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla.*

Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar».

En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT. >>

Aplicando la doctrina al caso concreto, a la vista de lo expuesto y de las alegaciones formuladas por el órgano de contratación y por la entidad interesada, no puede asegurarse que la oferta de la adjudicataria incumpla clara y expresamente con los requerimientos respecto a recursos humanos contenidos en la cláusula 5, apartado 1, del PPT antes transcrito. Ha de tenerse en cuenta que en el presente expediente además se ha realizado un proceso de negociación de las ofertas presentadas cuyas actuaciones han quedado reflejadas en las actas de las reuniones celebradas. Así, consta en el expediente remitido acta de la reunión celebrada el 7 de mayo de 2024 por la comisión técnica con la entidad AMAVECA, en la que se relacionan las diferentes indecencias apreciadas en la información y documentación aportada, así como la respuesta dada a las mismas, sin que entre las deficiencias observadas por la comisión conste referencia alguna sobre el número de profesionales necesarios para realizar los procesos quirúrgicos incluidos en la agrupación de lotes 5, ni al número de quirófanos. Por el contrario, y tras el proceso de negociación, con fecha 13 de junio, se emite informe técnico de valoración y de clasificación de las ofertas, en el que consta un pronunciamiento favorable por parte del comité técnico sobre la oferta adjudicataria de la agrupación 5, cuyo criterio ha de prevalecer, sobre la opinión de la recurrente, por la presunción de acierto y el carácter técnico del órgano que lo emite.

Tal solución como pretende el órgano de contratación es conforme con la doctrina del principio antiformalista, recogido ampliamente por la jurisprudencia, y acorde con el principio de proporcionalidad y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Partiendo de esta premisa, ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/ UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, y 213/2020, de 18 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que “Los órganos de contratación



darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”.

En cuanto al precedente citado por la UTE recurrente como fundamento de su pretensión, referido a la exclusión de la actual adjudicataria que se produjo en una licitación promovida por el Hospital Reina Sofía de Córdoba, procede recordar como este Tribunal ha hecho en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto, 61/2019, de 7 de marzo, 79/2019, de 21 de marzo, 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto y 250/2020, de 16 de julio, entre otras) el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales. Por tanto, también esta alegación debe ser desestimada.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del primer motivo de recurso frente a la adjudicación de la agrupación 5 del contrato, y de la pretensión de exclusión de la adjudicataria.

(ii) Con carácter subsidiario la recurrente formula el segundo de los motivos de recurso frente a la adjudicación de la agrupación 5 del contrato. Al efecto afirma que la oferta adjudicataria no guarda relación con la documentación aportada y ello en cuanto al número de quirófanos ofertados. Alega que la adjudicataria no dispone del número de quirófanos suficientes para la correcta prestación del servicio, dado que los quirófanos de los que es titular resultan insuficientes para asumir las intervenciones quirúrgicas de la agrupación 5, junto a las necesidades derivadas de la adjudicación de la agrupación 1, y del lote 23, así como de la actividad habitual del hospital.

Pues bien, cabe señalar que la referida cláusula 4.1 del PPT no exige expresamente un determinado número de quirófanos, la literalidad del pliego al respecto dice: *«El centro dispondrá para el cumplimiento del objeto de contratación de los recursos materiales y el equipamiento –general y clínico-, propios del tipo de centro sanitario.»*.

Además, y como se citaba con anterioridad la comisión técnica ha valorado la adecuación de la oferta adjudicataria a las exigencias del PPT en su informe, en el que consta valorada la proposición tanto para la agrupación 5, como para la agrupación 1 y el lote 23, de todos los cuales resultó propuesta como adjudicataria la entidad AMAVECA.

Conforme a la doctrina sobre la presente cuestión que anteriormente se refirió *«Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.»*.

Dichas circunstancias no concurren en el presente asunto en el que los incumplimientos y la falta de concordancia de la documentación aportada en la oferta, alegadas en el recurso, se fundamentan en razonamientos y valoraciones sobre la insuficiencia del número de quirófanos de la adjudicataria para la correcta ejecución de los diversos lotes del contrato, que no acreditan un incumplimiento claro, expreso y rotundo que sea determinante de la exclusión.



Asimismo, y conforme a la jurisprudencia antes citada, los motivos de exclusión del artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, han de interpretarse con carácter restrictivo.

Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal no queda acreditada la falta de concordancia de la oferta adjudicataria respecto al número de quirófanos, denunciada por la recurrente, ni el incumplimiento claro, expreso y rotundo de las referidas prescripciones técnicas, que sea determinante de la exclusión, por lo que se desestima la pretensión de exclusión de la oferta adjudicataria de la agrupación 5 por dicho motivo.

SEXTO. Fondo del asunto. Sobre la agrupación 6.

1. Alegaciones de la UTE recurrente.

La agrupación 6 está compuesta por el lote 17 “Sustitución Cadera Total”, lote 18 “Sesiones de Fisioterapia”, y lote 19 “Artroscopia Cadera”. Conforme a los antecedentes obrantes en el expediente resultó adjudicataria de la referida agrupación la UTE ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR - S.L. HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA SL (en adelante, la UTE adjudicataria) ocupando el segundo lugar en el orden de prelación de ofertas la UTE recurrente.

Respecto a la citada agrupación la recurrente solicita a este Tribunal que se acuerde *«anular la resolución de adjudicación y ordenar la exclusión de la UTE Asistencia Sanitaria del Sur, S.L. Hospital La Inmaculada Grupo HLA, S.L., por incumplir lo establecido en el PCAP, y que se retrotraigan las actuaciones para que el Órgano de Contratación adjudique la Agrupación 6 a nuestras representadas, por ser la siguiente oferta con mejor puntuación.»*.

Afirma la recurrente que la oferta inicial formulada por la UTE adjudicataria al lote 17 fue de 15 pacientes intervenidos semanalmente, y que con posterioridad y tras la reunión con la comisión técnica presentó una mejora por la que se comprometió a 60 pacientes semanales. Afirma que, pese al importante impacto de la mejora, la misma no fue acompañada de incremento de los recursos ofertados, así no se aumentaron ni las sesiones de quirófanos, ni las horas de los profesionales adscritos al contrato, ni se ofertó más personal.

Por todo lo anterior, concluye la recurrente, que la oferta de la UTE adjudicataria debe ser excluida del presente procedimiento, al haberse incrementado en un 250% la propuesta inicial sin alterar los recursos iniciales- y además supone la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato y vulneración del apartado 13 del cuadro resumen del PCAP.

Además, alega que la oferta presentada incumple los estándares del número de pacientes que deben ser intervenidos por sesión, a los que se hace referencia en la resolución de adjudicación del contrato celebrado por el Hospital Reina Sofía de Córdoba, anteriormente referido, cuya copia acompaña.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano, respecto de la agrupación 6, se opone a la pretensión de la recurrente alegando al efecto que la UTE adjudicataria sólo ha presentado una oferta respecto al lote 17 en la que se recogía la oferta de 60 de pacientes semanales, y que totalizaba la oferta presentada por las entidades integrantes de la UTE adjudicataria. Aclara que la oferta inicial a que se hace referencia en el escrito de recurso corresponde a una de las entidades integrantes de la UTE, en concreto el HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA SL.



En cuanto a los estándares de calidad referidos en el escrito de recurso, el órgano de contratación alega que como ya argumentó respecto a la agrupación 5 los órganos de contratación en ambas licitaciones son diferentes y que por tanto no están vinculados por los acuerdos y criterios seguidos en diferentes licitaciones.

Aduce que los pliegos del presente expediente de contratación, que constituyen la ley del contrato, no establecen ratio alguna de pacientes por sesión para los procedimientos quirúrgicos que integran su objeto, por lo que la introducción de dicho parámetro de valoración, totalmente ajeno a aquellos documentos contractuales y, por tanto al procedimiento, sí supondría un incumplimiento de los pliegos del contrato, que solo exige un número de intervenciones en cada proceso.

Aduce que, durante la fase de licitación, ningún interesado planteó al órgano de contratación cuestión alguna respecto a pacientes por sesión. Lo que si fue objeto de consulta fue el número total de intervenciones y el número de semanas de ejecución del contrato, que fueron resueltas con las sucesivas aclaraciones publicadas en el perfil de contratante con fecha 22 de marzo de 2024.

3. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

La UTE adjudicataria solicita la desestimación del recurso respecto a las pretensiones formuladas frente a la adjudicación de la agrupación 6, y cuyo concreto contenido que obra en las actuaciones aquí se da por reproducido. Sin perjuicio de lo cual cabe subrayar que la adjudicataria en sus alegaciones esgrime las mismas razones que el órgano de contratación y afirma que en su proposición inicial para el lote 17 ofertó que el número de pacientes semanales a intervenir era de 60 pacientes, extremo de la oferta sobre la que no formuló mejora alguna.

Argumenta que presentó su oferta atendiendo a las directrices dadas en las respuestas a las consultas de aclaraciones a los pliegos, respecto a la forma en que debía formularse la oferta técnica en cuanto al número de pacientes a intervenir semanalmente, y en las que expresamente constaba que *“La realización de todas las intervenciones previstas en un plazo inferior a seis meses, ajustando su número semanal puede hacerse constar mediante una nota de observaciones en el documento 5.”*

4. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente motivo de recurso plantea se centra en la incongruencia en la que, a juicio de la recurrente, ha incurrido la oferta adjudicataria presentada al lote 17 de la agrupación, en la que, tras ofrecer una importante mejora en cuanto al número de pacientes intervenidos a la semana, no se incrementaron los recursos ofertados y necesarios para una correcta ejecución del servicio. Por esa razón considera que la oferta adjudicataria de la agrupación 6 ha de ser excluida al haber incurrido en incoherencia en los términos de su formulación que además conlleva la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato y vulneración del apartado 13 del cuadro resumen del PCAP que establece que *«La comisión negociadora tratará con los licitadores la adecuación de su oferta en cuanto al número de procedimientos quirúrgicos en la agrupación o lote correspondiente ofertados, a la estructura de medios materiales y profesionales declarados, al objeto de conseguir la mayor idoneidad de su oferta. En tal sentido, como resultado de la negociación la empresa deberá fijar definitivamente un número de procedimientos y unos medios estructurales que evidencien la necesaria coherencia entre ellos y el cumplimiento de las prescripciones técnicas del expediente.»*

Analizada la documentación integrante del expediente remitido se ha podido constatar que en la oferta inicial presentada por la adjudicataria, concretamente en el sobre 2 identificado como oferta inicial y con fecha de presentación de 3 de abril de 2024, se aporta un documento denominado documento 5 “Recursos estructurales”,



en el que respecto al lote 17 de la agrupación 6 se contiene la proposición correspondiente al centro sanitario HOSPITAL INMACULADA, con una oferta de 15 pacientes semanales.

Igualmente consta otro documento 5 “Recursos estructurales”, correspondiente al centro sanitario HOSPITAL METROPOLITANO, en el que bajo el epígrafe “Nota de observaciones: Realización de intervenciones previstas en plazo inferior UTE HOSPITAL METROPOLITANO - HOSPITAL INMACULADA”, se hace constar respecto al citado lote 17 la siguiente observación: *“El plazo de realización de todas las intervenciones de este lote (351) será de 6 semanas desde el inicio a razón de 60 pacientes semanales.”*

Por tanto, los términos iniciales de la proposición presentada por la UTE adjudicataria, no se limitaba a los 15 pacientes semanales para el lote 17 que el recurso esgrime en su argumentación. Por el contrario, y tal y como afirmaba el órgano de contratación en su informe y la adjudicataria en sus observaciones tal oferta corresponde a uno de los centros sanitarios integrantes de la UTE, quedando acreditado que en la oferta inicial presentada por la UTE se contemplaba la oferta de 60 pacientes semanales, que por tanto no corresponde a una mejora posterior como el recurso defiende. Por lo que se desestima la pretensión de exclusión de la adjudicataria por incongruencia de la oferta por inadecuación de los medios materiales ofertados y vulneración de apartado 13 del cuadro resumen del PCAP.

En cuanto a los estándares del número de pacientes que deben ser intervenidos por sesión tenidos en cuenta en otra licitación, sin entrar en mayor análisis, este Tribunal reitera lo ya manifestado en el fundamento anterior en cuanto al carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

En consecuencia, se desestima el recurso respecto a la adjudicación de la agrupación 6 del contrato.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Sobre la agrupación 1.

La agrupación 1 está integrada por los lotes del 1 al 4, ambos inclusive, todos ellos relativos a “Fusión lumbar y lumbosacra técnica posterior” en diferentes niveles. Según consta en los antecedentes obrantes en el expediente resultó adjudicataria de esta agrupación la entidad AMAVECA, ocupando el segundo lugar en el orden de prelación de ofertas la UTE ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L. HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA SL y la tercera posición correspondió a la UTE recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal que se acuerde *«anular la resolución de adjudicación y ordenar la exclusión de Amaveca Salud, S.L., y de la UTE Asistencia Sanitaria del Sur, S.L. Hospital La Inmaculada Grupo HLA, S.L., por incumplir lo establecido en los pliegos, y que se retrotraigan las actuaciones para que el Órgano de Contratación adjudique la Agrupación 1 a nuestras representadas, por ser la siguiente oferta con mejor puntuación.»*

Con carácter previo al análisis de los diferentes motivos esgrimidos por la recurrente frente a ambas licitadoras hemos de señalar que comenzaremos el análisis por los motivos esgrimidos frente a la oferta presentada por la UTE que resultó segunda clasificada en el procedimiento de adjudicación de esta agrupación, dado que el sentido de la presente resolución al respecto resultará determinante en cuanto a la legitimación de la UTE recurrente para impugnar la oferta adjudicataria.

a) Sobre la oferta presentada por la UTE ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L. HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA SL a la agrupación 1.



1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Afirma la recurrente que la oferta inicial formulada por la UTE clasificada en segundo lugar a los lotes de la agrupación 1, fue objeto de mejoras tras la reunión con la comisión técnica, sin que el aumento del número de pacientes intervenidos semanalmente se acompañase de un incremento de los recursos ofertados. Por ello considera que la oferta de la citada UTE debe ser excluida de la agrupación 1 por resultar incongruente y evidenciar la imposibilidad de la adecuada ejecución del servicio. En concreto describe la siguiente comparativa entre la oferta inicial y las mejoras ofertadas:

«Para el Lote 1, cuya oferta inicial era de 4 pacientes intervenidos semanalmente pasa a 18 -con un 350% de desviación- pacientes intervenidos semanalmente sin ninguna justificación solo la siguiente anotación al margen: “El plazo de realización de todas las intervenciones de este Lote será de 6 semanas desde el inicio a razón de 18 pacientes semanales”.

Para el Lote 2, cuya oferta inicial era de 4 pacientes intervenidos semanalmente pasa a 9 -con un 125% de desviación- pacientes intervenidos semanalmente sin ninguna justificación solo la siguiente anotación al margen: “El plazo de realización de todas las intervenciones de este Lote será de 11 semanas desde el inicio a razón de 9 pacientes semanales”.

Para el Lote 3, cuya oferta inicial era de 4 pacientes intervenidos semanalmente pasa a 6 -con un 50% de desviación- pacientes intervenidos semanalmente sin ninguna justificación solo la siguiente anotación al margen: “El plazo de realización de todas las intervenciones de este Lote será de 17 semanas desde el inicio a razón de 6 pacientes semanales”.

Para el Lote 4, cuya oferta inicial era de 4 pacientes intervenidos semanalmente pasa a 6-con un 50% de desviación- pacientes intervenidos semanalmente sin ninguna justificación solo la siguiente anotación al margen: “El plazo de realización de todas las intervenciones de este Lote será de 17 semanas desde el inicio a razón de 6 pacientes semanales”.».

Por último, y al igual que en la agrupación anterior, la recurrente alega que la oferta presentada incumple los estándares del número de pacientes que deben ser intervenidos por sesión, a los que se hace referencia en la resolución de adjudicación del contrato celebrado por el Hospital Reina Sofía de Córdoba.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano, respecto de la agrupación 1 se opone a las pretensiones del recurso esgrimiendo alegaciones en iguales términos que frente a la impugnación de la adjudicación de la agrupación 6. Así dice el informe respecto a la oferta adjudicataria, que la UTE clasificada en segundo lugar aportó inicialmente distintos documentos 5 correspondientes cada uno de los centros sanitarios, y al Hospital Metropolitano; al Hospital Policlínica y al Hospital de la Inmaculada. Tras exponer el contenido de los distintos documentos respecto a la agrupación 1, aclara que *«el documento 5 del Hospital Metropolitano ya contenía notas al margen (en negrita y rojo) en cada uno de los lotes que integran la agrupación, totalizando el número de semanas y de pacientes de la oferta de la UTE adjudicataria a esta agrupación de lotes.»*. Tras lo expuesto concluye el órgano de contratación en los siguientes términos:

«a) Que la UTE adjudicataria solo ha presentado una oferta, la inicial.

b) Que esa oferta inicial ya indicaba el número de pacientes que sería intervenidos semanalmente en cada uno de los lotes de agrupación (18, 9, 6 y 6 respectivamente) si bien es cierto, que estos valores, en un principio, solo figuraban en el Doc. 5 relativo al Hospital Metropolitano.

c) Que la oferta final no contiene modificación ni mejora alguna de la inicial.



d) Que desde el primer momento, la Comisión Técnica tomó el dato anotado marginalmente en negrita y en rojo en cada uno de los lotes de la agrupación, como la verdadera oferta realizada por la UTE y no tuvo en cuenta las cifras indicadas en la columna “TOTAL DE PACIENTES INTERVENIDOS SEMANALMENTE” del Doc. 5 final, concluyendo que la misma era coherente con los recursos humanos y estructurales ofertados por aquella para la ejecución del contrato.»

En cuanto a los estándares del Servicio Andalúz de Salud respecto del número de pacientes por sesión y las actuaciones realizadas en el expediente licitado por el Hospital Reina Sofía de Córdoba, el órgano de contratación se reitera en lo manifestado respecto a las anteriores agrupaciones.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La UTE ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR, S.L. HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA SL., clasificada en segundo lugar (en este asunto UTE licitadora) solicita la desestimación del recurso respecto a las pretensiones formuladas contra su oferta a la agrupación 1, cuyo concreto contenido que obra en las actuaciones aquí se da por reproducido. Sin perjuicio de lo cual cabe subrayar que la UTE licitadora insiste que la oferta presentada a la agrupación 1 no fue objeto de mejora en cuanto al número de pacientes semanales y que *«La oferta inicial de 39 pacientes para la agrupación 1 (18 pacientes para el lote 1, 9 pacientes para el lote 2, 6 pacientes para el lote 3 y 6 pacientes para el lote 4) fue la que se valoró con la comisión técnica y se justificó en función de los recursos materiales y humanos de los que dispone la UTE. Sin que la misma sufriese posteriormente modificación alguna.»*

4. Consideraciones del Tribunal.

De nuevo la controversia que el recurso plantea se centra en la incongruencia en la que, a juicio de la recurrente, ha incurrido la oferta de la UTE licitadora que, tras ofrecer una importante mejora en cuanto al número de pacientes intervenidos a la semana, no incrementó los recursos ofertados y necesarios para una correcta ejecución del servicio. Por esa razón considera que la oferta adjudicataria de la agrupación 1 ha de ser excluida al haber incurrido en incoherencia en los términos de su formulación que además conlleva la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

Analizada la documentación obrante en el expediente, concretamente en el sobre 2 identificado como oferta inicial y con fecha de presentación de 3 de abril de 2024, se ha podido comprobar que en el mismo junto al documento 5 “Recursos estructurales” correspondientes al centro sanitario Hospital Universitario HLA Inmaculada, obra el documento 5 “Recursos estructurales”, correspondiente al centro sanitario Hospital Metropolitano, en el que bajo el epígrafe “Nota de observaciones: Realización de intervenciones previstas en plazo inferior UTE HOSPITAL METROPOLITANO - HOSPITAL INMACULADA”, se hace constar respecto a los lotes de la agrupación 1 la siguiente información:

Lote1: El plazo de realización de todas las intervenciones de este lote (98) será de 7 semanas desde el inicio a razón de 18 pacientes semanales.

Lote 2: El plazo de realización de todas las intervenciones de este lote (98) será de 11 semanas desde el inicio a razón de 9 pacientes semanales.

Lote3: El plazo de realización de todas las intervenciones de este lote (98) será de 17 semanas desde el inicio a razón de 6 pacientes semanales.

Lote 4: El plazo de realización de todas las intervenciones de este lote (98) será de 17 semanas desde el inicio a razón de 6 pacientes semanales.».

Por tanto, los términos iniciales de la proposición presentada por la UTE licitadora contemplaba el número de pacientes semanales para cada uno de los lotes de esta agrupación 1, que el escrito impugnatorio califica



erróneamente como mejoras ofertadas con posterioridad. Por lo que, no queda acreditada la falta de congruencia de los términos de la proposición con los recursos materiales y humanos ofertadas presentada por la UTE licitadora, por los motivos esgrimidos en el recurso.

Cabe señalar, en cuanto a la cuestionada viabilidad de la oferta y la correcta prestación del servicio, que consultado el informe técnico y de clasificación de las ofertas, respecto a la agrupación 1 del contrato, consta la siguiente valoración emitida por el comité técnico sobre la oferta presentada por la UTE licitadora:

«Disponibilidad de camas de hospitalización: - UTE ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR SL. HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA SL: Se cumplen los criterios requeridos por el expediente.

Disponibilidad de personal sanitario por cama: -UTE ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR SL. HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA SL: Se cumplen los criterios requeridos por el expediente.

Disponibilidad de personal sanitario por quirófano: -UTE ASISTENCIA SANITARIA DEL SUR SL. HOSPITAL INMACULADA GRUPO HLA SL: Se cumplen los criterios requeridos por el expediente.

Además, el contenido del referido informe, así como la resultante clasificación de las ofertas fue conocido por la mesa de contratación en su sesión del día 14 de junio de 2024, en la que, entre otros asuntos, se acordó asumir su contenido.

En cuanto a los estándares del número de pacientes que deben ser intervenidos por sesión tenidos en cuenta en otra licitación, sin entrar en mayor análisis, este Tribunal reitera lo ya manifestado en los fundamentos anteriores en cuanto al carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

En consecuencia, se desestima el recurso respecto a la pretensión de exclusión de la UTE licitadora de la agrupación 1 del contrato.

b) Sobre la legitimación de la UTE recurrente respecto a la adjudicación de la agrupación 1.

Como anteriormente se ha indicado, tres son las entidades licitadoras presentadas y admitidas a la agrupación 1 del contrato cuya adjudicación se impugna, pretendiendo la UTE recurrente la exclusión de las dos ofertas del procedimiento de adjudicación que le anteceden en el orden de prelación, y en la que ella quedó clasificada en tercer lugar. Por lo que tras la desestimación de la pretensión de exclusión de la proposición clasificada en segundo lugar ha de analizarse la legitimación de la UTE recurrente respecto a la proposición que resultó adjudicataria de la agrupación 1.

Sobre esta cuestión, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) y de otros órganos de resolución de recursos en materia contractual (v.gr. Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.



Teniendo en cuenta esta base jurisprudencial, el interés legítimo de la UTE recurrente en la interposición del recurso, frente a la adjudicataria de la agrupación 1, solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor de la referida agrupación 1 del contrato, lo que no puede tener lugar en el caso que se examina, en el que como se ha expuesto la recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar, de tal suerte que aun cuando se estimasen sus pretensiones, y se procediese a la exclusión de la entidad adjudicataria del procedimiento de licitación, la UTE recurrente seguiría sin poder ser adjudicataria de la agrupación 1 del contrato, pues la UTE clasificada en segundo lugar continuaría estando posicionada antes que ella.

En este sentido, si la UTE recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la interposición del recurso contra la entidad adjudicataria, no obtendría beneficio inmediato, más allá de la mera defensa de la legalidad, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, pues en todo caso la empresa posicionada en segundo lugar, estaría clasificada en un lugar superior a la ahora recurrente.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso que se analiza frente a la adjudicataria de la agrupación 1 del contrato, por falta de legitimación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE CRUZ ROJA ESPAÑOLA, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CÓRDOBA Y IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) de la provincia de Jaén en centros sanitarios y servicios privados de Jaén y sus provincias limítrofes dentro de la comunidad autónoma de Andalucía (Córdoba y Granada), mediante negociado sin publicidad en base al artículo 168. b.1. de la ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público», (Expte. CONTR 2024 0000131896 (0000071/2024 +6.63H2XP+)), en relación con las agrupaciones de lotes 5 y 6, e inadmitirlo por falta de legitimación ad causam para impugnar la adjudicación del contrato respecto de la agrupación 1, todas ellas, correspondientes al contrato convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de las agrupaciones de lotes 1, 5 y 6.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

